



JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JRC-14/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTROS

PARTE TERCERA INTERESADA: PAOLA
ALEJANDRA VELÁZQUEZ MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER²

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticinco³

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que: *i)* tiene por **no presentada** la demanda del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2434/2025 ante el desistimiento de la parte actora y *ii)* **desecha** las demandas presentadas por el Partido Acción Nacional⁵ y el Partido Revolucionario Institucional,⁶ puesto que los partidos actores carecen de interés jurídico y legítimo.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen con la respuesta que emitió el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León,⁷ a un colectivo de ciudadanas que solicitaron la implementación de acciones afirmativas tanto para la elección de la gubernatura como de los ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2026-2027.
- (2) En su respuesta, el Instituto local indicó que se encontraba en proceso de elaboración de una medida respecto de los ayuntamientos y, respecto de la

¹ En lo subsecuente, Tribunal local.
² Colaboró: Pedro Ahmed Faro Hernández
³ Todas las fechas corresponde al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.
⁴ En lo subsecuente, Sala Superior.
⁵ En lo subsecuente, PAN.
⁶ En lo subsecuente, PRI.
⁷ En lo subsecuente, Instituto local.

SUPJRC-14/2025 Y ACUMULADOS

gubernatura, refirió que no podía pronunciarse porque el congreso local aún estaba dentro del plazo otorgado por esta Sala Superior, al resolver el incidente de cumplimiento del SUP-RAP-116/2020, por medio del cual le ordenó establecer reglas de paridad en esa materia.

- (3) El Tribunal local consideró insuficiente la respuesta y ordenó emitir un nuevo acuerdo, lo que motivó los medios de impugnación que ahora se analizan.

II. ANTECEDENTES

I. Hechos contextuales

- (4) **1. Escrito de solicitud.** El dieciocho de julio, las ciudadanas Ofelia Miriam Arredondo Arrambide, Gloria de Lourdes Madla López, Jennifer Coronado García y Paola Alejandra Velázquez Moreno, integrantes de la asociación civil denominada *Fundación Duque para el Apoyo de la Familia y las Artes*, solicitaron ante el Instituto local, la implementación de acciones afirmativas para la postulación a los cargos de la gubernatura y de los ayuntamientos del estado de Nuevo León, en el proceso electoral 2026-2027.
- (5) **2. Respuesta a la solicitud (IEEPCNL/CG/030/2025).**⁸ El uno de agosto, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo en el que respondió a las solicitudes de las ciudadanas.

II. Juicio local

- (6) **3. Demanda.** Inconformes con la respuesta del Instituto local, las ciudadanas promovieron un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.
- (7) **4. Acto impugnado (JDC-007/2025).** El veintiocho de agosto, el Tribunal local revocó el acuerdo, al considerar que carecía de un pronunciamiento expreso sobre la competencia del Instituto local para resolver lo solicitado, lo cual afectaba la certeza y el derecho de petición de las actoras.
- (8) En consecuencia, ordenó al Instituto local emitir un nuevo acuerdo, dentro de un plazo de cinco días hábiles, debidamente fundado, motivado y exhaustivo, que incluyera un análisis de competencia y un pronunciamiento integral sobre la solicitud.

⁸ Vease en: <https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2025/Acuerdo%20IEEPCNL-CG-030-2025.pdf>



III. Juicios federales

- (9) **1. Juicios de revisión constitucional.** El tres de septiembre, el PAN y PRI promovieron, ante la Sala Regional Monterrey, juicios de revisión constitucional con el fin de controvertir dicha sentencia.
- (10) **2. Escrito de parte tercera interesada.** El ocho de septiembre, Paola Alejandra Velázquez Moreno presentó un escrito a fin de comparecer como parte tercera interesada en los juicios de revisión constitucional señalados previamente.
- (11) **3. Juicio de la ciudadanía.** El cinco de septiembre, Paola Alejandra Velázquez Moreno presentó, ante el Tribunal local, un juicio de la ciudadanía el cual fue remitido a la Sala Monterrey. Dicha Sala formuló una consulta competencial a esta Sala Superior.
- (12) **4. Presentación de escritos de desistimiento.** El treinta de septiembre la actora del juicio de la ciudadanía presentó, ante la Sala Regional Monterrey, un escrito de desistimiento de la acción intentada. Posteriormente, el primero de octubre presentó directamente ante esta Sala Superior un diverso escrito en el mismo sentido.
- (13) **5. Ratificación del desistimiento.** El primero de octubre, la parte actora compareció a la Sala Superior a ratificar su desistimiento.

III. TRÁMITE

- (14) **1. Turno.** La magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-JRC-14/2025, SUP-JRC-15/2025 y SUP-JDC-2434/2025**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹
- (15) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes.

IV. COMPETENCIA

⁹ En adelante, Ley de Medios.

SUPJRC-14/2025 Y ACUMULADOS

- (16) Esta Sala Superior es competente¹⁰ para conocer y resolver los presentes juicios, ya que se trata de medios de impugnación en los cuales se controvierte la sentencia definitiva emitida por el Tribunal local, relacionada con la respuesta otorgada por el Instituto local a la solicitud presentada por diversas ciudadanas respecto a la implementación de acciones afirmativas **en la elección de la gubernatura** para el proceso electoral ordinario 2026-2027.

V. ACUMULACIÓN

- (17) En los medios de impugnación existe identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable, por lo cual se determina la acumulación del juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-15/2025**, así como **SUP-JDC-2434/2025**, al diverso juicio **SUP-JRC-14/2025**, por ser este el primero en recibirse en esta Sala Superior.
- (18) Por lo anterior, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente de cada juicio acumulado.

VI. DESISTIMIENTO DEL JUICIO SUP-JDC-2434/2025

1. Decisión

- (19) Esta Sala Superior determina que debe tenerse por no presentada la demanda del juicio de la ciudadanía, ante el desistimiento de la parte actora.

2. Marco normativo

- (20) De acuerdo con el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir la resolución de fondo en un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción y solicite la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción estatal el conocimiento y resolución de la controversia.
- (21) No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, la parte actora expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación

¹⁰ Con fundamento en los artículos 256, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, en relación con el Acuerdo General 1/2025 de esta Sala Superior.



iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso.

- (22) Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, establece que procede el sobreseimiento cuando la parte actora se desista expresamente, por escrito, del medio de impugnación.
- (23) En el mismo sentido, el artículo 77, párrafo 1, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que se tendrá **por no presentado** un medio de impugnación cuando la parte actora se desista expresamente por escrito.
- (24) Finalmente, el segundo párrafo de esa misma fracción prevé que no procede el desistimiento quien promueve el medio de impugnación sea un partido político, en defensa de un interés difuso, colectivo, de grupo o bien del interés público.
- (25) Ahora bien, a efecto de dar eficacia jurídica al desistimiento, se debe solicitar la ratificación por parte de quien lo promueve, ante persona fedataria pública o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, dentro del plazo que para ese efecto se determine, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado en caso de no comparecer y resolver en consecuencia.

3. Caso concreto

- (26) Diversas ciudadanas integrantes de la asociación civil “*Fundación Duque para el Apoyo de la Familia y las Artes*” presentaron un escrito ante el Instituto local en el que solicitaron la implementación de acciones afirmativas para garantizar la postulación de mujeres en la elección de la gubernatura y de los ayuntamientos en el proceso electoral 2026-2027.
- (27) El Consejo General del Instituto local emitió un acuerdo en el que dio respuesta a la petición. Señaló que ya se habían realizado estudios y mesas de trabajo encaminados a la elaboración de lineamientos de paridad y medidas afirmativas para el siguiente proceso electoral, por lo que en ese aspecto la solicitud estaba siendo atendida. Respecto de la posibilidad de establecer candidaturas exclusivas de mujeres en los ayuntamientos, indicó que ese tema también formaba parte de los análisis en curso.

SUPJRC-14/2025 Y ACUMULADOS

- (28) En lo relativo a la gubernatura, el Consejo General precisó que no estaba en condiciones de pronunciarse, pues al resolver el incidente de incumplimiento del SUP-RAP-116/2020, la Sala Superior había vinculado al Congreso local para emitir la regulación correspondiente y dicho órgano legislativo **aún se encontraba dentro del plazo para hacerlo**.
- (29) Inconformes con esa respuesta, las ciudadanas promovieron juicios de la ciudadanía, al considerar que no se atendió de manera suficiente y motivada su derecho de petición. El Tribunal local les dio la razón y ordenó al Instituto emitir un nuevo acuerdo que diera contestación integral.
- (30) En contra de esta determinación, la actora presentó un juicio de la ciudadanía puesto que estima que el Tribunal local dejó de analizar sus planteamientos de fondo y sus pretensiones.
- (31) No obstante, el treinta de septiembre la actora presentó, ante la Sala Regional Monterrey, un escrito por medio del cual manifestó su voluntad de desistirse de la acción intentada. Además, el primero de octubre presentó directamente ante esta Sala Superior un diverso escrito, por medio del cual ratificó su voluntad de desistirse del juicio.
- (32) En este sentido, se estima que el **desistimiento es procedente**, puesto que el problema jurídico de este juicio no se relaciona con el ejercicio de una acción tuitiva ni de una acción en beneficio de la colectividad, **sino que se limita a determinar si el derecho de petición de la actora estuvo debidamente atendido** por parte del Instituto local, y si la decisión del Tribunal local afectó o no el derecho de acceso efectivo a la justicia. Es decir, se trata de cuestiones que solo se circunscriben en la esfera jurídica de la actora de este juicio, al haberse materializado la emisión de la sentencia cuestionada en aspectos de formalidad.
- (33) Al respecto, cabe precisar que si bien la pretensión de la actora es que el Instituto local emita una acción afirmativa en beneficio de las mujeres, lo cierto es que la controversia en esta cadena impugnativa se ha limitado a determinar si el derecho de petición de la ciudadana ha estado debidamente protegido.
- (34) De esta forma, resulta incuestionable que la actora, **como parte de la instancia local**, acude a esta Sala Superior en defensa de un **derecho individual** y



plantea una falta de exhaustividad por parte del Tribunal local, lo que, a su parecer, vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva.

- (35) Como se observa, el problema jurídico que se abordaría en este juicio radicaría en determinar si, en efecto, se vulneró o no el derecho de tutela judicial efectiva de la actora a la luz del ejercicio de su derecho de petición, cuestiones que no revisten un tema de interés público.
- (36) Además, cabe precisar que **es procedente el desistimiento de la instancia**, en tanto que si bien, el problema planteado, tanto ante el Instituto local como a la autoridad responsable, tenía como pretensión la implementación de una acción afirmativa en beneficio de las mujeres, lo cierto es que, **con la determinación del Tribunal local, la actora obtuvo una respuesta a su planteamiento**, con lo cual, **con la emisión de dicha sentencia se protegió el derecho colectivo en beneficio de las mujeres que pretendían defender las ciudadanas actoras** ante esa instancia.
- (37) Así, **en esta instancia**, el problema jurídico **se reduce** a determinar si el Tribunal local vulneró o no el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, a la luz del derecho de petición de la actora en particular, motivo por el cual el desistimiento es procedente.
- (38) Además, la sentencia del Tribunal, al estar basada en cuestiones de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad, implica una resolución de la autoridad administrativa que, de ser el caso, puede ser combatida por los mecanismos conducente.
- (39) En consecuencia, se debe tener por **no presentada** la demanda que dio origen a este juicio de la ciudadanía.

VII. IMPROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

1. Decisión

- (40) Esta Sala Superior considera que los juicios de revisión constitucional resultan **improcedentes**, porque los partidos actores carecen de interés jurídico y legítimo, y, por lo tanto, las demandas debe desecharse de plano, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios.

2. Marco normativo

SUPJRC-14/2025 Y ACUMULADOS

2.1 Interés jurídico

- (41) El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de medios, prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico.
- (42) Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la misma ley, dispone que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de las partes actoras.
- (43) Este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.¹¹
- (44) En esta misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y b) el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.
- (45) Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos.
- (46) Por otra parte, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "*especial situación frente al orden jurídico*".
- (47) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica

¹¹ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

¹² De conformidad con la jurisprudencia de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.¹³

- (48) En este sentido, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) el promovente pertenezca a esa colectividad.
- (49) Asimismo, esta Sala Superior ha señalado que el interés legítimo requiere acreditar la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a un grupo determinado y que la parte actora forme parte de dicho grupo.¹⁴
- (50) Finalmente, se ha sostenido que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales.¹⁵

3. Caso concreto

- (51) El PAN y PRI promueven estos juicios, por medio de los cuales sostienen que el fallo local es incongruente, porque se aparta de lo planteado por las ciudadanas y ordena rehacer el acuerdo con argumentos distintos a los expuestos en la impugnación original. Además alegan que con ello se vulneró la tutela judicial efectiva, al construirse una decisión que excedió lo realmente controvertido.
- (52) Asimismo, señalan que acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local fue válido, porque respondió de manera suficiente sobre las medidas

¹³ Véanse las dos siguientes tesis: 1) 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598; y 2) 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 822.

¹⁴ Jurisprudencia 9/2015 de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

¹⁵ Jurisprudencias 15/2000 y 10/2005, de rubros: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES, así como, ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.

SUPJRC-14/2025 Y ACUMULADOS

afirmativas relativas a los ayuntamientos y justificó la falta de pronunciamiento respecto de la gubernatura, en razón de que esa definición corresponde al Congreso local, que aún se encuentra dentro del plazo fijado por esta Sala Superior.

- (53) Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que ninguno de los partidos actores fueron parte en el juicio de la ciudadanía promovido por las ciudadanas solicitantes, ni intervinieron en el desarrollo de la cadena impugnativa originada con la respuesta del Instituto local. En ese sentido, carecen de interés jurídico para presentar el medio de impugnación.
- (54) Así, esta Sala Superior advierte que lo que se cuestiona en este asunto es la sentencia dictada por el Tribunal local, mediante la cual se determinó que la autoridad responsable **vulneró el derecho de petición de las ciudadanas** y, en consecuencia, se ordenó emitir un nuevo acuerdo.
- (55) De ahí que resulte evidente que los partidos actores no resienten afectación alguna en su esfera de derechos, **pues la decisión controvertida se circunscribe a garantizar el derecho de petición de las ciudadanas** y no incide en los derechos político-electorales de los institutos políticos que ahora promueven.
- (56) Así, los partidos actores pretenden impugnar una resolución en la que no fueron parte y que no guarda vínculo con sus funciones constitucionales ni con su participación en el proceso electoral, sino que únicamente atañe a las ciudadanas que ejercieron su derecho de petición.
- (57) Ahora bien, si la intención de los partidos recurrentes fuera acudir en defensa de un supuesto interés difuso o colectivo, tampoco se actualiza, ya que la sentencia reclamada no modifica reglas de competencia, no altera condiciones de participación electoral, ni genera efectos en la contienda. Por el contrario, se trata de un acto limitado a atender un planteamiento particular, sin proyección general hacia los derechos político-electorales de la ciudadanía o de los partidos políticos.
- (58) Lo anterior, a pesar de que los partidos actores señalen que la controversia puede tener un impacto en sus estrategias de cara a la elección a la gubernatura de dicha entidad federativa, pues lo cierto es que, en este momento, la



controversia se ha limitado a verificar si se cumplió o no con el derecho de petición de las ciudadanas.

- (59) En este sentido, no se actualiza acción tuitiva alguna en defensa del interés público o colectivo, ni se advierte que el PAN y PRI sean titulares de un derecho subjetivo directamente afectado.
- (60) Por tanto, esta Sala Superior concluye que los partidos actores carecen de interés jurídico y legítimo para promover los presentes juicios, razón por la cual procede desechar las demandas presentadas.

IX. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer de estos juicios.

SEGUNDO. Se **acumulan** los juicios.

TERCERO. Se tiene por **no presentado** el juicio de la ciudadanía.

CUARTO. Se **desechan** de plano las demandas de los juicios de revisión constitucional.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como el voto razonado de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

SUPJRC-14/2025 Y ACUMULADOS

VOTO PARTICULAR CONJUNTO DE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-14/2025 Y SUS ACUMULADOS (NO PROCEDE EL DESISTIMIENTO CUANDO EL ASUNTO TRASCIENDE DEL INTERÉS INDIVIDUAL Y SE UBICA EN EL ÁMBITO DEL INTERÉS PÚBLICO Y COLECTIVO DE LAS MUJERES; LOS PARTIDOS POLÍTICOS SÍ CUENTAN CON INTERÉS TUITIVO CUANDO EL ASUNTO DEFINE SI UN OPLE PUEDE O NO EMITIR ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES EN LA ELECCIÓN DE UNA GUBERNATURA)¹⁶

Emitimos el presente voto particular para expresar las razones por las que disentimos del criterio mayoritario de: **a. tener por no presentada** la demanda del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-2434/2025 ante el desistimiento de la actora y **b. desechar** las demandas presentadas por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, al considerar que carecen de interés jurídico y legítimo.

A nuestro juicio, **a.** no procede el desistimiento, ya que el asunto trasciende del interés individual y se ubica en el ámbito del interés público y colectivo de las mujeres; y **b.** los partidos políticos promoventes sí tienen interés tuitivo para impugnar, dado que la determinación que se llegue a tomar respecto a la facultad del OPLE de emitir acciones afirmativas en la elección de la gubernatura de Nuevo León incide directamente en las reglas de postulación y estrategias electorales de los institutos políticos.

Para desarrollar las razones de nuestro voto, lo estructuramos en tres apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de disenso.

1. Contexto del caso

Diversas ciudadanas integrantes de la Fundación Duque para el Apoyo de la Familia y las Artes solicitaron al Instituto Electoral de Nuevo León (IEEPCNL u OPLE) la implementación de acciones afirmativas a favor de las mujeres para la

¹⁶ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Sergio Iván Redondo Toca Gerardo Román Hernández y Marcela Talamas Salazar.



elección de la gubernatura y los ayuntamientos en dicha entidad federativa de 2026–2027. El Consejo General del IEEPCNL emitió el Acuerdo IEEPCNL/CG/030/2025 en el que respondió a la solicitud en el sentido de que estaba elaborando medidas para los ayuntamientos y que, respecto a la gubernatura, no podía pronunciarse, porque el Congreso local aún estaba dentro del plazo fijado por la Sala Superior en el SUP-RAP-116/2020, para legislar en la materia.

El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (TEENL o Tribunal local) revocó el acuerdo, al considerar que el OPLE no había establecido si tenía o no competencia para responder a la petición y, en consecuencia, le ordenó emitir un nuevo acuerdo en el que emitiera una respuesta completa a los planteamientos que le fueron formulados y en el que se pronunciara sobre su competencia para responder a la solicitud.

En contra de esa decisión, el PAN y el PRI promovieron juicios de revisión constitucional electoral y una ciudadana presentó un juicio de la ciudadanía, del cual posteriormente se desistió.

2. Postura mayoritaria

La mayoría de la Sala Superior determinó:

- a. Tener por no presentado el escrito de demanda** del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-2434/2025, debido al desistimiento expreso y ratificado por parte de la actora. Se consideró que el desistimiento es procedente, porque el problema jurídico del juicio se limita a determinar si el derecho de petición de la actora fue debidamente atendido por el OPLE; por lo tanto, es una cuestión que no trasciende de la esfera jurídica de la actora.
- b. Desechar las demandas de los Juicios SUP-JRC-14/2025 y SUP-JRC-15/2025**, ya que los partidos carecen de interés jurídico y legítimo en razón de que:
 - i.* No fueron parte en el juicio local.

SUPJRC-14/2025 Y ACUMULADOS

- ii.* La sentencia impugnada solo garantizó el derecho de petición de ciudadanas particulares, sin afectar derechos o prerrogativas partidistas.
- iii.* No se actualiza interés legítimo o tuitivo, pues la resolución no modifica reglas de competencia ni altera condiciones de la contienda electoral.

3. Razones de disenso

3.1. No procede el desistimiento, ya que el asunto trasciende del interés individual y se ubica en el ámbito del interés público y colectivo de las mujeres

Como adelantamos, no compartimos la decisión adoptada en la sentencia mayoritaria consistente en tener por no presentada la demanda de la actora, pues en nuestra opinión el caso trasciende al interés individual y se ubica en el ámbito de interés de las mujeres como colectivo.

➤ Marco normativo aplicable

El artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento o desechamiento de un medio de impugnación cuando la parte actora se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

Sin embargo, **esta Sala Superior ha establecido una excepción relevante; el desistimiento no opera cuando la pretensión es de naturaleza tuitiva —es decir, cuando el objeto del litigio trasciende el interés individual de la parte promovente y tutela un interés tuitivo, colectivo o público— dado que en tales supuestos la controversia afecta derechos de un grupo social o de la comunidad en general y, por ende, su protección no puede quedar sujeta a la renuncia unilateral de quien actúa como parte promovente¹⁷.**

En ese sentido, tratándose de asuntos relacionados con la garantía del principio de paridad de género, este Tribunal Electoral **ha establecido que dicho**

¹⁷ **TESIS LXIX/2015** de rubro DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 80 y 81.

principio produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres y, por tanto, **les habilita el interés legítimo para solicitar su tutela jurisdiccional**¹⁸. Este reconocimiento implica que las acciones promovidas por las mujeres no se reducen a meros reclamos individuales, sino a actos de defensa de un interés colectivo.

➤ **Caso concreto**

Un grupo de ciudadanas integrantes de la asociación civil “Fundación Duque para el Apoyo de la Familia y las Artes” **presentaron un escrito ante el IEEPCNL en el que solicitaron la implementación de acciones afirmativas para garantizar la postulación de mujeres en la elección de la gubernatura y de los ayuntamientos de Nuevo León, para el proceso electoral 2026-2027.**

En su momento, el IEEPCNL dio respuesta a la petición, en el sentido de que estaba elaborando medidas para los ayuntamientos y que, respecto a la gubernatura, no podía pronunciarse, porque el Congreso local aún estaba dentro del plazo fijado por la Sala Superior en el SUP-RAP-116/2020, para legislar en la materia.

Inconformes con esa respuesta, impugnaron ante el Tribunal local. Dicho órgano jurisdiccional revocó el acuerdo controvertido, al considerar que el OPLE no había establecido si tenía o no competencia para responder a la petición y, en consecuencia, le ordenó emitir un nuevo acuerdo en el que emitiera una respuesta completa a los planteamientos que le fueron formulados y en el que se pronunciara sobre su competencia para responder a la solicitud. En contra de esta última determinación, una de las integrantes de la asociación civil promovió un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior.

Como se advierte, desde la solicitud ante el OPLE, la pretensión de las ciudadanas fue que se implementara una acción afirmativa para garantizar la participación paritaria de las mujeres en la elección de la gubernatura en Nuevo

¹⁸ JURISPRUDENCIA 8/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

SUPJRC-14/2025 Y ACUMULADOS

León, sin embargo, al no haberse resuelto su solicitud en instancias previas, acude ante esta última instancia con el fin de recibir una respuesta frontal y completa a su solicitud, esto es, determinar si son procedentes o no las medidas afirmativas solicitadas para la elección de la gubernatura en la referida entidad federativa.

En ese sentido, consideramos que el asunto no puede reducirse a un simple ejercicio del derecho de petición, como sostiene la sentencia mayoritaria, tampoco compartimos la afirmación de que el asunto no trasciende a la esfera individual de la parte actora. En nuestro criterio, el asunto tutela un interés tuitivo colectivo o público en favor de las mujeres (la paridad de género), que repercute en la configuración del sistema de derechos políticos de las mujeres en la entidad como grupo históricamente desventajado.

En estas condiciones, **admitir el desistimiento formal presentado por la actora, equivaldría a permitir que la renuncia de una sola interesada haga desaparecer la posibilidad de que la autoridad jurisdiccional examine y resuelva una cuestión de trascendencia pública y colectiva. Por tanto, en nuestra opinión no resulta procedente el desistimiento y lo conducente es admitir la demanda y analizar el fondo la controversia.**

3.2. Los partidos impugnantes sí cuentan con interés tuitivo para controvertir la sentencia impugnada

En nuestro criterio, los partidos políticos promoventes sí tienen interés tuitivo para impugnar, ya que, la definición de si el OPLE puede o no emitir acciones afirmativas a favor de las mujeres en la elección de la gubernatura de Nuevo León incide directamente en las reglas de postulación y en las estrategias electorales de los institutos políticos, lo que trasciende a su función constitucional de promover la participación política de las mujeres y su obligación de garantizar la igualdad sustantiva en las candidaturas.

➤ Marco normativo aplicable

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente que los partidos políticos cuentan con interés tuitivo o legítimo **para impugnar actos de**



las autoridades electorales que, desde su óptica, pudieran transgredir las reglas y principios que rigen a la materia electoral¹⁹.

Por su parte, este Tribunal Electoral ha señalado que la legitimación activa no exige haber sido parte en toda la cadena impugnativa, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a los intereses de la parte accionante²⁰.

➤ **Caso concreto**

Los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional promovieron juicios de revisión constitucional electoral ante esta Sala Superior, para impugnar la sentencia del Tribunal local que revocó el acuerdo de IEEPCNL en el que dio respuesta a una solicitud presentada por diversas ciudadanas, respecto de la implementación de una medida afirmativa para la elección de la gubernatura y los ayuntamientos en Nuevo León.

Del estudio del expediente se advierte que los partidos políticos no comparecieron en las instancias previas, sin embargo, ante esta instancia impugnan un acto que, desde su perspectiva, puede transgredir las reglas de postulación para la elección de la gubernatura del Nuevo León.

En efecto, en sus demandas los partidos hacen valer que la sentencia que se combate impacta en las reglas que regirán en el próximo proceso electoral local 2026-2027, específicamente, en las acciones afirmativas en favor de las mujeres para la postulación al cargo de la gubernatura en Nuevo León, lo que a su vez impactará directamente en su estrategia, planeación y la forma de participación en el referido proceso electoral; de ahí que la sentencia combatida actualiza una afectación a su esfera jurídica.

¹⁹ JURISPRUDENCIA 10/2005 de rubro ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8; Jurisprudencia 15/2000 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25;

²⁰ JURISPRUDENCIA 8/2004 de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

SUPJRC-14/2025 Y ACUMULADOS

En nuestro criterio, sí se actualiza el interés tuitivo de los partidos políticos promoventes, ya que, la definición de si el OPLE puede o no emitir acciones afirmativas a favor de las mujeres en la elección de la gubernatura de Nuevo León incide directamente en las reglas de postulación y en las estrategias electorales que los institutos políticos implementen para la elección en cuestión, lo que trasciende a su función constitucional de promover la participación política de las mujeres y su obligación de garantizar la igualdad sustantiva en las candidaturas.

En ese sentido, si bien los partidos promoventes no comparecieron en las instancias previas, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva y evitar que decisiones relevantes queden sin revisión jurisdiccional, estimo que se debió reconocer el interés tuitivo de los institutos políticos. En nuestra opinión, su falta de participación previa no impide que puedan acudir a esta instancia jurisdiccional para cuestionar actos que incidan en el diseño o desarrollo de los procesos electorales.

Negarles el acceso a la jurisdicción en un caso de esta naturaleza implicaría dejar sin revisión judicial una cuestión de alta relevancia constitucional, que puede incidir en la configuración del principio de paridad de una entidad federativa.

En consecuencia, y a reserva de no advertirse otra causal de improcedencia, consideramos que **lo procedente habría sido admitir los juicios de revisión constitucional electoral y analizar de fondo los planteamientos formulados por los partidos promoventes.**

4. Conclusiones

Como expusimos, consideramos que los juicios sí eran procedentes, porque **a.** no procede el desistimiento de la actora en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-2434/2025, ya que el asunto trasciende del interés individual y se ubica en el ámbito del interés público y colectivo de las mujeres; y **b.** los partidos políticos promoventes sí tienen interés tuitivo para impugnar, dado que la determinación que se llegue a tomar respecto a la facultad del OPLE de emitir acciones afirmativas en la elección de la gubernatura de Nuevo León incide directamente



en las reglas de postulación y en estrategias electorales de los institutos políticos.

En consecuencia, emitimos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.